Rawson, 29 de diciembre de 2016.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “M., M. B. c/ S., L. y/o Cualquier otro Locatario, Sublocatario, Tenedor Precario, Intruso u Ocupante s/ Desalojo” (Expte. N° 75/2016)** – (Expte. N° 24567-R-2016)”.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** A fs. 20/35 la Sra. L. S. con el patrocinio del Dr. J. C. S., recurrió en queja la sentencia de la Sala “A” de la Cámara de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 217/16 (fs. 17/18).----------

------ A fs. 36 (15/12/16) se intima a la recurrente para que en el término de cinco (5) días de notificada integre la suma faltante del depósito (fs. 21/22) de conformidad a lo normado por el art. 287 del CPCC en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh, bajo apercibimiento de declarar inadmisible la queja.----------
---

------ Este despacho fue debidamente notificado, el día 16/12/2016 (art. 287, in fine del CPCC), según constancias obrantes en autos (fs. 37).----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** El código de rito es muy claro con relación a la carga procesal del depósito en los recursos extraordinarios. Estatuye de modo expreso que el depósito a los fines de la interposición del recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación del recurso extraordinario consiste en un importe equivalente al máximo previsto respecto del recurso de casación (art. 287, primer párrafo del CPCC en conc.

con el inc. “d” del art. 292 del mismo cuerpo legal y Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh).----------

------ En tal contexto, se concluye que la parte recurrente pese a la intimación cursada no cumplió íntegramente con la carga fiscal correspondiente. Esto es, con la suma de Pesos veinte mil quinientos ($20500), toda vez que al momento de interponer el recurso consignó un depósito por la suma de Pesos dos mil quinientos ($2500) (Ac. Plenario N° 4417/16).----------

------ Es pertinente recordar, que tal exigencia de forma no vulnera ninguna garantía constitucional, porque viene impuesto de igual manera a todos los que se encuentren en las mismas condiciones. En tal sentido, no participa de la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como “una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno”; por lo que ni siquiera podría alegarse excesivo rigor formal en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación (STJCh, SI N° 102/SRE/2000, 23 y 24/SRE/2001; 24/SRE/2008, 51/SRE/2014, entre otras; y Hitters, J. C.. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación.* Ed. Platense SRL. Año 1998, págs. 587/592).----------

------ En consecuencia, revistiendo el plazo de intimación carácter perentorio e improrrogable con arreglo al art. 157 del CPCC; corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 36 (15/12/16); y en virtud de ello, declarar inadmisible el recurso directo interpuesto (Elena I. Highton; Beatriz A. Areán. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial.* Ed. Hammurabi - T° 5, pág. 506, año: 2004; Morello y otros, *“Códigos Procesales...”.* Ed. Abeledo-Perrot, segunda edición actualizada. T. III, págs. 942/943; y STJCh, SI N° 63 y 66/SRE/2015, entre otras).----------
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**---------- **1°)** **HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO** dispuesto a fs. 36; y en consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 20/35.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Marcelo Alejandro H. Guinle y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 29/12/16 y registrada bajo el N°125/SER/2016. Conste.